

**ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD
“OMI-POLO ESPAÑOL, S.A.” (OMIE)**

**TÍTULO I.
DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, INICIO DE OPERACIONES Y
DOMICILIO**

Artículo 1.- Denominación

La Sociedad se denomina “OMI-POLO ESPAÑOL S.A.” (OMIE), y se regirá por los presentes Estatutos y, en lo que en éstos no se halla previsto, por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, por el Código de Comercio, por el Reglamento del Registro Mercantil y demás disposiciones legales vigentes, o que en lo sucesivo se adopten para las sociedades de su clase.

Artículo 2.- Objeto

Sin perjuicio de las demás competencias y funciones que le puedan ser atribuidas legal o reglamentariamente, la Sociedad tendrá por objeto:

- (a) El desarrollo, gestión económica y determinación de precios de mercados de electricidad, así como de cualesquiera otros mercados en los que se negocie cualquier otro tipo de energía o productos de base energética, ya sean mercados organizados o no organizados, nacionales o internacionales.
- (b) La gestión y liquidación de las operaciones efectuadas en mercados de electricidad, así como en cualesquiera otros mercados en los que se negocie cualquier otro tipo de energía o productos de base energética, ya sean mercados organizados o no organizados, nacionales o internacionales y de las operaciones mercantiles en las que participe en cualesquiera de dichos mercados.
- (c) El desarrollo de los instrumentos de gestión necesarios para la implantación y funcionamiento de cualesquiera de los mercados incluidos en el apartado a) anterior o de las actividades contempladas en el apartado b) anterior, así como de los sistemas de información y apoyo correspondientes.
- (d) La realización de estudios y la prestación de servicios de información, análisis y seguimiento del funcionamiento de cualesquiera de los mercados incluidos en el apartado a) anterior o de las actividades contempladas en el apartado b) anterior.
- (e) Dirimir los conflictos que surjan entre los participantes en los mercados incluidos en el apartado a) anterior, si éstos los someten al arbitraje de la Compañía.

- (f) Desarrollo y gestión de mercados de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, así como la liquidación de las operaciones efectuadas en los mismos.
- (g) Desarrollar los servicios relacionados con la gestión centralizada de las comunicaciones y registro formal de los cambios de suministrador de energía.
- (h) Respetando las limitaciones establecidas en la Ley del Sector Eléctrico y en sus normas de desarrollo, la Compañía podrá, asimismo, prestar servicios a través de redes telemáticas, específicamente a través de Internet, y toda otra clase de servicios relacionados con su actividad, y en particular, los de investigación y consultoría en materia de diseño, desarrollo, implantación, mantenimiento y explotación de servicios relacionados con mercados electrónicos, con desarrollos de aplicaciones informáticas y con la información, comunicaciones, gestión y organización empresarial.

Dentro de este objeto se entienden comprendidos todos los servicios auxiliares y todas las actividades que sean necesarias o que posibiliten su cumplimiento y resulten ajustadas a Derecho y, en particular, a las normas que en cada momento regulen los mercados de electricidad.

Se excluyen de este objeto todas aquellas actividades para cuyo ejercicio alguna ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad.

Si alguna ley exigiera para el ejercicio de todas o algunas de las actividades expresadas algún título profesional, o autorización administrativa, o inscripción en Registros Públicos, o, en general, cualesquiera otros requisitos, tales actividades no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos y, en su caso, deberán desarrollarse por medio de persona o personas que ostenten la titulación requerida.

La Sociedad podrá desarrollar las actividades integrantes del objeto social, especificadas en los párrafos anteriores, total o parcialmente, de modo indirecto o mediante la titularidad de acciones y/o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

Así, las actividades antedichas cuya gestión debe realizarse separadamente de la gestión económica del sistema, de acuerdo con lo establecido en la legislación del Sector Eléctrico, serán desarrolladas mediante la constitución de o toma de participación en sociedades que desarrollen dichas actividades, previa obtención, en su caso, de las autorizaciones o licencias que sean precisas conforme a la legislación vigente.

Artículo 3.- Duración y comienzo de actividad

La Sociedad se constituye con duración indefinida, y por lo tanto, subsistirá en tanto la Junta General no acuerde su disolución o concurra alguna de las demás causas de extinción previstas por la Ley.

La Sociedad dará comienzo a su actividad el día de otorgamiento de la escritura fundacional.

Artículo 4.- Domicilio

La Sociedad tendrá su domicilio en España, Madrid, C/ Alfonso XI, nº 6, plantas 4ª y 5ª, 28014 Madrid.

El Órgano de Administración es el órgano facultado para crear, suprimir o trasladar agencias, delegaciones y sucursales, en cualquier punto de España y del extranjero, así como para acordar el traslado del domicilio social dentro del territorio nacional.

TÍTULO II. CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 5.- Capital Social y acciones

El capital social es de OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL EUROS (8.200.000.-€), completamente suscrito y desembolsado y está representado por ocho millones doscientas mil acciones ordinarias y nominativas de UN EURO (1,00.-€) de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente de la 1 a la 8.200.000, ambos inclusive.

Las acciones se representarán mediante títulos, que podrán ser unitarios o múltiples, y contendrán todas las menciones señaladas como mínimas en la Ley, y en especial las limitaciones a su transmisibilidad que se establezcan, en su caso, en estos Estatutos. Mientras no se impriman y entreguen los títulos, cada accionista recibirá un resguardo provisional, que será nominativo y contendrá el número total de acciones de las que en ese momento sea titular.

La acción confiere a su titular legítimo la condición de accionista, e implica para éste el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos Estatutos y a la Ley.

Artículo 6.- Libro Registro de acciones nominativas

Las acciones figurarán en un libro registro que llevará la Sociedad, debidamente legalizado por el Registro Mercantil, en el que se inscribirán las sucesivas transmisiones de las acciones con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como los derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas regularmente constituidos.

La Sociedad solo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho libro.

Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el libro registro de acciones nominativas.

La Sociedad solo podrá rectificar las inscripciones que repute falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y éstos no hayan manifestado su oposición durante los treinta (30) días siguientes a la notificación.

TÍTULO III. ÓRGANOS SOCIALES

JUNTA GENERAL

Artículo 7.- Convocatoria y constitución de las Juntas Generales

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por el Órgano de Administración.

Junta Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Junta Extraordinaria es cualquier otra que no sea la ordinaria anual.

(a) Derecho de asistencia

Tendrán derecho a concurrir con voz y voto a las Juntas Generales, así Ordinarias como Extraordinarias, los titulares de acciones que las tengan inscritas en el Libro Registro de acciones nominativas con cinco (5) días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por medio de otra persona. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, en los términos y con el alcance establecido en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Los Administradores deberán asistir a las Juntas Generales. El Presidente de la Junta podrá autorizar la asistencia de Directores, Gerentes, Técnicos y cualesquiera otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales. La Junta, no obstante, podrá revocar dicha autorización.

Se establece la posibilidad de asistencia a la Junta por medios telemáticos, que garanticen debidamente la identidad del sujeto; en la convocatoria se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas previstos por el Órgano de Administración para permitir el ordenado desarrollo de la Junta. En particular, podrá determinarse por el Órgano de Administración que las intervenciones y propuestas de acuerdos que, conforme a la Ley, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la Sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la Junta. Las contestaciones a aquellos de estos accionistas que ejerciten su derecho de información durante la Junta se producirán, por escrito, durante los siete (7) días siguientes a la Junta.

(b) Convocatoria

Las Juntas Generales serán convocadas por el Órgano de Administración, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia donde la Sociedad tenga su domicilio social, por lo menos un (1) mes antes de la fecha fijada para su celebración.

Adicionalmente a lo anterior, se enviará notificación de las convocatorias por carta, telegrama, fax o cualquier otro medio escrito o electrónico que pueda asegurar la recepción de dicho anuncio por todos los accionistas, en la dirección que hayan designado al efecto o en el domicilio que conste en el Libro Registro de acciones nominativas, incluso aunque el domicilio de notificaciones de cualquiera de los accionistas no esté localizado en España. Esta comunicación se deberá enviar como máximo cinco (5) días después de la publicación del último de los dos anuncios mencionados en el párrafo anterior, siendo admisible que se envíe con anterioridad pero no con posterioridad a dicha fecha límite. En cualquier caso, el plazo mínimo para la celebración de la Junta se contará a partir de los anuncios, no de la notificación adicional regulada en este párrafo.

El anuncio expresará, al menos, el nombre de la Sociedad, la fecha y la hora de la reunión en primera convocatoria, todos los asuntos que han de tratarse, el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria y, cuando así lo exija la ley, el derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la junta y los informes técnicos establecidos en la ley. Podrá asimismo hacerse constar el lugar y la fecha en que, si procediera, se reunirá la junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas.

Los accionistas que representen, al menos, el cinco (5) por ciento del capital social, podrán solicitar que la convocatoria de una junta general de accionistas se complemente mediante la inclusión en ella de uno o más puntos del orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince (15) días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta. La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la junta.

Adicionalmente a lo anterior, se enviará notificación del complemento en la forma prevista en el segundo párrafo de este artículo. Esta comunicación se deberá enviar como máximo cinco (5) días después de la publicación del último de los dos anuncios del complemento, siendo admisible que se envíe con anterioridad pero no con posterioridad a dicha fecha límite. En cualquier caso, el plazo mínimo de quince (15) días para la celebración de la Junta se contará a partir de los anuncios, no de la notificación adicional regulada en este párrafo.

La Administración deberá, asimismo, convocarla cuando lo soliciten accionistas que sean titulares de, al menos el cinco (5) por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.

Por lo que se refiere a la convocatoria judicial de las Juntas, se estará a lo dispuesto en la Ley.

(c) Constitución

La Junta General, ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos las 2/3 partes del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, ésta quedará válidamente constituida cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Artículo 8.- Derecho de información

Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta, los accionistas podrán solicitar de los Administradores, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes. Los Administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General.

Durante la celebración de la Junta General, los accionistas de la sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los Administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete (7) días siguientes al de la terminación de la Junta.

Los Administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos párrafos anteriores, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de la información solicitada perjudique los intereses sociales. No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.

Artículo 9.- Mesa de la Junta General

En las Juntas Generales de todas clases -con excepción en su caso de la convocada judicialmente- actuarán como Presidente y Secretario quienes ocupen dichos cargos en el seno del Consejo de Administración. En su defecto, ocuparán dichos cargos los designados al comienzo de la reunión por los accionistas concurrentes a la Junta.

El Presidente dirigirá la reunión y resolverá las dudas reglamentarias que se susciten.

Artículo 10.- Mayorías para la adopción de acuerdos

Con carácter general, los acuerdos se entenderán adoptados con el voto afirmativo de la mayoría simple de los votos válidamente emitidos. Por excepción, en los casos en los que la Ley exija imperativamente una mayoría diferente, será aplicable esa mayoría. En particular, para la adopción del acuerdo relativo a la adopción de la acción social de responsabilidad será adoptado conforme a la mayoría prevista en el artículo 238 de la Ley de Sociedades de Capital.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 11.- Composición del Consejo de Administración

La Sociedad será administrada, regida y representada con las más amplias facultades que en derecho procedan, salvo las que competen a la Junta General con arreglo a la Ley y a estos Estatutos, por un Consejo de Administración compuesto por un mínimo de seis (6) y un máximo de doce (12) miembros.

El Consejo de Administración será elegido y cesado por la Junta General, respetando lo dispuesto en el párrafo siguiente. Para ser elegido Administrador no se precisará ser accionista.

Queda prohibido que ocupen cargos en la Sociedad y en su caso, ejercerlos a las personas declaradas incompatibles en la medida y condiciones fijadas por la Ley 3/2015, de 30 de marzo, y otras de carácter especial, así como a los que estén incurso en las prohibiciones del artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital.

En aquellos supuestos en los que los consejeros se encuentren en cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, con el interés de la Sociedad, deberán comunicárselo al Presidente y al Vicepresidente del Consejo de Administración.

Si el conflicto fuese puntual, la situación de conflicto deberá ser comunicada con anterioridad a la reunión en la que se trate el punto que genere dicho conflicto o, como muy tarde, antes de que en la reunión se trate dicho punto. En estos casos, el consejero afectado se ausentará de la reunión y se abstendrá de intervenir tanto en el debate como en la votación de la operación a que el conflicto se refiera.

Si la situación de conflicto fuese permanente, el consejero afectado deberá dimitir tan pronto como tenga constancia de dicha situación

Artículo 12.- Duración de cargos

Los consejeros nombrados desempeñarán su cargo por un plazo de tres (3) años, plazo que deberá ser igual para todos ellos, sin perjuicio de su reelección, así como de la facultad de la Junta General de proceder en cualquier tiempo y momento a la destitución de los mismos de conformidad a lo establecido en la Ley y en estos Estatutos.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los consejeros se produjesen vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

Artículo 13.- Facultades del Consejo de Administración

Compete al Consejo de Administración, la representación y la suprema dirección y administración de la Compañía en juicio o fuera de él, de todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en estos Estatutos, así como de todas aquellas actuaciones exigidas por la Ley y estos Estatutos y sin perjuicio de los actos reservados expresamente por los mismos a la Junta General.

El Consejo de Administración podrá crear una comisión de auditoría y cumplimiento, una comisión de nombramientos, retribuciones y sostenibilidad, y/u otros comités o comisiones de ámbito puramente interno, con las atribuciones que el propio Consejo de Administración determine.

Las Comisiones se regirán por lo dispuesto en los presentes Estatutos Sociales y en el Reglamento del Consejo de Administración y, en su caso, los reglamentos específicos, cuando dispongan de ellos, que deberán ser aprobados por el Consejo de Administración y, con carácter supletorio, en la medida en que no sean incompatibles con su naturaleza, por las disposiciones relativas al funcionamiento del Consejo de Administración y, en particular, en lo referente a convocatoria de las reuniones, delegación de la representación a favor de otro miembro de la Comisión en cuestión, constitución, sesiones no convocadas, celebración y régimen de adopción de acuerdos, votaciones por escrito y sin sesión y aprobación de las actas de las reuniones

Artículo 14.- Retribución de los administradores

Los administradores tendrán derecho a percibir, por partes iguales entre todos ellos, una retribución en función de los beneficios de la Sociedad. La retribución, global y anual, por este concepto, para todo el Consejo de Administración, será del 1% de los beneficios líquidos de la Sociedad, aprobados por la Junta General, correspondiendo al propio Consejo de Administración la determinación de la forma y momento del pago. La remuneración por el concepto participación en beneficios sólo podrán percibirla los administradores una vez cubiertas las atenciones previstas en el artículo 218.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

La retribución prevista en este artículo será compatible e independiente del pago de los honorarios o salarios que pudieran acreditarse frente a la Sociedad, por prestación de servicios o por vinculación laboral, según sea el caso, con origen en una relación contractual distinta de la derivada del cargo de consejero, los cuales se someterán al régimen legal que les fuere aplicable.

Adicionalmente, y con independencia de la retribución arriba señalada, los miembros del Consejo de Administración que desempeñen funciones ejecutivas percibirán por este concepto: (i) una cantidad fija y (ii) una cantidad variable en función de cumplimiento de objetivos de acuerdo con lo que figure en sus respectivos contratos, los cuales

preverán asimismo las oportunas indemnizaciones para el caso de cese en tales funciones o resolución de su relación con la Sociedad. Adicionalmente, en la medida en que resulte adecuado para garantizar una adecuada compensación por sus funciones, su retribución se verá complementada con: (i) aportaciones a un plan de pensiones, (ii) póliza de seguro por fallecimiento e invalidez y (iii) seguro médico personal y para los familiares a su cargo que convivan con ellos.

Sin perjuicio de todo lo anterior, los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, así como en su caso el Secretario y el Vicesecretario no consejeros de la misma, percibirán dietas por asistencia a las reuniones del Consejo de Administración o, en su caso, a Comisiones o Grupos de Trabajo creados en el seno del mismo, cuya cuantía, que será idéntica para todos ellos, será aprobada por la Junta General.

La Sociedad tendrá vigente en todo momento una póliza de seguro de responsabilidad civil a favor de los administradores para cubrir la responsabilidad civil por daños que puedan derivarse del funcionamiento de la Sociedad.

Artículo 15.- Designación de cargos en el Consejo de Administración

El Consejo de Administración nombrará de su seno al Presidente y a un Vicepresidente que sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad. También designará a la persona que ostente el cargo de Secretario y podrá nombrar a un Vicesecretario, que sustituirá al Secretario en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Para ser nombrado Presidente o Vicepresidente será necesario que la persona designada sea miembro del Consejo de Administración, circunstancia que no será necesaria en las personas que se designen para ostentar el cargo de Secretario y Vicesecretario, en cuyo caso éstos tendrán voz pero no voto.

La elección y cese del Presidente y Vicepresidente del Consejo de Administración requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los votos de los consejeros concurrentes a la sesión.

Artículo 16.- Funcionamiento del Consejo de Administración

La facultad de convocar al Consejo corresponde a su Presidente o quien haga sus veces, con al menos cinco (5) días naturales de antelación a la fecha fijada para la celebración de la reunión. Por excepción, en caso de que la reunión se convoque con el carácter de urgente este plazo de convocatoria será de 48 horas.

El Consejo se reunirá en todo caso una vez al trimestre. El Consejo se reunirá además, siempre que lo soliciten, al menos, un número de consejeros que represente el menor entre (i) un tercio de los Consejeros o (ii) tres de sus miembros- expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la reunión. El Presidente no podrá demorar el envío de la convocatoria por un plazo superior a siete (7) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. La convocatoria también podrá ser realizada por el menor entre (i) un tercio de los miembros del consejo o (ii) tres de sus miembros indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si,

previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de quince (15) días naturales.

La convocatoria ordinaria se cursará mediante carta, telegrama, fax, o cualquier otro medio escrito o electrónico. La convocatoria se dirigirá personalmente a cada uno de los miembros del Consejo de Administración, al domicilio que figure en su nombramiento o el que, en caso de cambio, haya notificado a la Sociedad, al menos con tres (3) días de antelación. Será válida la reunión del Consejo sin previa convocatoria cuando, estando reunidos todos sus miembros, decidan por unanimidad celebrar la sesión.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. El consejero sólo podrá hacerse representar en las reuniones de éste órgano por medio de otro consejero. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente o al Secretario.

El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo.

Salvo que la Ley establezca una mayoría superior, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión (por ejemplo, 4 consejeros que votan a favor del acuerdo si concurren 7 consejeros; 5 si concurren 9; etc.).

En caso de empate, el voto del Presidente no será dirimente.

La votación de los acuerdos por escrito y sin sesión, será válida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento. A estos efectos la remisión del voto de cada consejero se hará a la dirección de la propia Sociedad en el plazo de cinco (5) días desde la petición del voto, por cualquier medio que deje constancia del contenido de la comunicación y de su recepción. En estos casos la sesión del Consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social y en la fecha de recepción del último de los votos emitidos.

Los acuerdos del Consejo se consignarán en acta, que deberá ser aprobada por el propio órgano al final de la reunión o en la siguiente. El acta será firmada por el Secretario del Consejo o de la sesión, con el Visto Bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente. El acta se transcribirá en el Libro de Actas.

El Consejo podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que puedan conferir a cualquier persona, determinando en cada caso las facultades a conferir.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en uno o varios Consejeros Delegados y la designación del o de los administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez, el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

En ningún caso serán objeto de delegación las facultades recogidas en el artículo 249 Bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Será válida la asistencia de Consejeros por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que se desarrolle en la sede social de la compañía y los Consejeros dispongan de los medios necesarios para ello, todo lo cual deberá expresarse en el acta del Consejo. También será válida la asistencia por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple cuando se desarrolle en un lugar diferente de la sede social. En este caso, si alguno de los consejeros se opone a este tipo de asistencia, el Presidente resolverá motivadamente sobre la validez de su utilización.

En este caso, la sesión del Consejo de administración se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

TÍTULO IV. EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES

Artículo 17.- Ejercicio social

El ejercicio social abarcará el tiempo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio se iniciará en la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución.

Artículo 18.- Principios de contabilidad y auditoría de cuentas

La Sociedad deberá llevar, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio, una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su empresa, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones, así como la elaboración de inventarios y balances. Los libros de contabilidad serán legalizados por el Registro Mercantil correspondiente al lugar del domicilio social.

El Órgano de Administración formulará, antes del 31 de marzo de cada año, las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la Propuesta de Aplicación del Resultado.

Las Cuentas Anuales comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, el Estado de Flujos de Efectivo, los Cambios en el Patrimonio Neto y la Memoria, y aquellos otros documentos que la legislación aplicable, en cada caso, exija. Estos documentos que forman una unidad deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio.

Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión deberán ser firmados por el Órgano de Administración de la Sociedad. Si faltara la firma de alguno de sus miembros se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las Cuentas Anuales, se presentarán juntamente con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación y aplicación del resultado, para su depósito en el Registro Mercantil en la forma que determina la Ley.

En caso de que resulte legalmente necesario, las cuentas de la Sociedad serán objeto de auditoría. El auditor de cuentas de la Sociedad será una firma de auditoría de reconocido prestigio internacional.

A solicitud de cualquiera de los consejeros de la Sociedad, el auditor de cuentas facilitará a los miembros del Consejo de Administración (o a la persona que éstos designen) los documentos y papeles de trabajo de la auditoría, y las explicaciones adicionales o información complementaria que estimen necesaria.

Artículo 19.- Aplicación de resultados anuales

De los beneficios líquidos obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para Reserva Legal, y demás atenciones legalmente establecidas, la Junta podrá destinar la suma que estime conveniente a Reserva Voluntaria, o cualquier otra atención legalmente permitida. El resto, en su caso, se distribuirá entre los socios como dividendos en la proporción correspondiente al capital que hayan desembolsado, realizándose el pago en el plazo que determine la propia Junta.

Los dividendos no reclamados en el término de cinco (5) años desde el día señalado para su cobro, prescribirán en favor de la Sociedad.

La Junta General o la Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

TÍTULO V. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 20.- Disolución y liquidación

La Sociedad se disolverá por las causas y de acuerdo con el régimen establecido en los artículos 360 y siguientes de Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Con la apertura del período de liquidación los administradores cesarán en su cargo y se nombrará a uno o más liquidadores. El/los liquidador/es ejercerá/n su cargo por tiempo indefinido.

Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos contra la Sociedad, y asegurados los no vencidos, el haber social se liquidará y dividirá entre los accionistas conforme a Ley.
